



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO CIVIL 1121-189 RAD. Nro. 2022-0009  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CARLOS ARTURO CHAÇON

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 38 y 40 del Código General del Proceso, se ordena sub-comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, con el fin que practique la diligencia de SEQUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **324-3239** ubicado en **PREDIO RURAL LAS MARGARITAS TOROBA** de propiedad de la parte demandada CARLOS ARTURO CHACON C.C. 5.576.516

Para tal fin se dispone librar despacho comisorio con los insertos necesarios al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, quien tendrá las mismas facultades otorgadas a este despacho.

Una vez evacuado lo anterior y devueltas las diligencias a este despacho, se ordena remitirlas a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 22 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO                    **DESPACHO COMISORIO PENAL 0741 RAD. Nro. 2022-0010**  
**Demandante:**            **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS SAN GIL**  
**Demandado:**            **JAIRO CESAR ORTIZ GUERRERO**

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil Santander.

En consecuencia cítese al señor **JULIO CESAR ORTIZ GUERRERO**, identificado con la C.C. numero 1.100.247.174 quien se encuentra en prisión domiciliaria en su vivienda ubicada en la salida a la India frente al ramal de acceso al Batallón Rafael Reyes sin nomenclatura, comprensión municipal de Landázuri, celular 313-8534162, 3207624881, y notifíquesele personalmente el contenido del auto por medio del cual se le **CORRE TRASLADO DE LA APERTURA TRAMITE INCIDENTAL ART 477 DEL C.P.P.**

Librense las citaciones que sean necesarias a la dirección señalada en el comisorio y/o a las emisoras locales para que por su intermedio sea citado.

Una vez realizado lo anterior devuélvanse las diligencias a su lugar de origen previa desanotación en nuestros libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 22 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0115  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: WILSON LOPEZ GONZALEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 22 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0049  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA  
Demandado: HUMBERTO SALAMANCA VELEZ

Para garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales, se ORDENA compartir a la parte demandante la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

Por Secretaria se libraré al correo electrónico de la parte demandante el link de acceso al expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 22 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0023  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA  
Demandado: CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el señor CESAR CHACON TRASLAVIÑA, cambio de domicilio según el informe de la empresa de mensajería INTERRRAPIDISIMO y desconoce la nueva dirección, y solicita el emplazamiento bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho

**RESUELVE:**

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado **CESAR AUGUSTO CHACON TRASLAVIÑA**, de quienes se devolvió la comunicación por la causal "No reside cambio de domicilio".

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y para garantizar el acceso al expediente a través de medios virtuales, se ORDENA compartir a la parte demandante la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

Por Secretaria se libraré al correo electrónico de la parte demandante el link de acceso al expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 22 de 2022**  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0041  
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S  
Demandado: LUZ MARINA BARRERA MORENO

Al despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde sustituye el poder al abogado JEFFERSON GONZALEZ MONTERROSA, y a la vez el nuevo apoderado solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

### SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde sustituye el poder al abogado JEFFERSON GONZALEZ MONTERROSA, quien a su vez solicita la terminación del proceso seguido contra LUZ MARINA BARRERA MORENO Y JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía contra LUZ MARINA BARRERA MORENO Y JAVIER ANTONIO MONTOYA VALENCIA, propuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Noviembre 22 de 2022</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



**RAMA JUDICIAL**  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Cimitarra, Santander, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota y regulación de visitas
DEMANDANTE	LUIS FELIPE GUTIERREZ.
DEMANDADO	PAOLA DURAN GALÉANO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00125-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda que antecede, y por considerarse competente, este despacho,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (*Fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas*) formulada por **LUIS FELIPE GUTIERREZ ARISTIZABAL** y en contra de **PAOLA ANDREA DURAN GALEANO**, representante legal de su menor hijo de iniciales L.E.G.D.

**SEGUNDO:** ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada, y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.; y/o ley 2213 de 2022 artículo 8.

**TERCERO:** ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

**CUARTO:** OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (*Decreto 4057 de 2011*) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**QUINTO:** ARCHÍVESE copia de la demanda en la carpeta destinada para el efecto.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL**

Cimitarra, Santander, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00126-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

**I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD**

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare número 068-0084-003614549], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

**II. RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de ALEXANDER RAMIREZ ALFONSO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

**TERCERO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Coomultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** ARCHÍVESE copia de la demanda.

**SEXTO:** VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0014  
Demandante: HORACIO GEREDA JAIMES  
Demandado: DORA EDILMA ALVAREZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que el señor abogado designado como curador ad-litem, ANDRES DAVID NEGRETE DULCEY, no se ha pronunciado si acepta o no, la designación, se ordena REQUERIRLO, para que en el término de dos (2) días se pronuncie en este sentido, para lo cual se le librárá oficio con los insertos necesarios, informándole que si no se pronuncia se le compúlsaran copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, -Comisión disciplinaria-, para que se le investigue disciplinariamente.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 22 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00058 - ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER. Actor: ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Argumenta el actor que los derechos cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a que la Inspección de Policía de Cimitarra, a afectando su derecho fundamental consignado en el artículo 29 y 229 de la norma superior.

Expresamente solicita se ordene a la parte accionada en un término de 48 horas fije fecha y hora para llevar acabo audiencia de lectura de fallo dentro del proceso de perturbación a la posesión radicado 8948.

### II. LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha tres (3) de noviembre del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a las partes, para que realizan los descargos respectivos.

### III. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### ➤ JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA

Contestó el pasado 8 de noviembre del presente año y esta visible a folio 12.

#### ➤ Dra. ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS

Contestó el pasado 8 de noviembre del presente año y esta visible a folio 14 a 20.

#### ➤ Dr. OSMAR MATEUZ-INSPECTOR DE POLICIA DE CIMITARRA.

Contestó el pasado 9 de noviembre del presente año y esta visible a folio 21 a 29.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



### III. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por las partes las cuales están de el libelo constitucional.

### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con en el artículo 86 de la C. P., establece que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

#### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.).

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: **1)** legitimación en la causa por activa y pasiva. **2)** Subsidiariedad, perjuicio irremediable y vulneración de un derecho fundamental constitucional. **3)** Inmediatez.

Ahora bien, En lo referente al derecho fundamental alegado en la presente foliatura, está consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, el cual es susceptible de ser reclamada su protección por este derecho de amparo, y consagra:



*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.*

En igual sentido, sobre las características de fundamental de este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

*"El artículo 29 de la Constitución de 1991, estructuró de manera novedosa el derecho al debido proceso, en relación con el artículo 26 de la anterior Constitución de 1886, formalizó a su configuración el derecho de defensa con componentes tales como la defensa mediante un abogado en un proceso público y sin dilaciones, con las garantías del ejercicio pleno del principio de contradicción y del principio de seguridad jurídica (non bis in idem).*

*De igual manera, a la estructura del derecho de defensa en los términos anteriormente expuestos, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 8 de la Comisión Americana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, proporcionan elementos adicionales como el derecho a ser oído dentro del proceso*

<sup>1</sup> Constitución colombiana de 1991. "ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [Subrayas fuera de texto].*

<sup>2</sup> Constitución colombiana de 1886. "Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

<sup>3</sup> En adelante PIDCP, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. Artículo 14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a las testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho descubierto. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

<sup>4</sup> En adelante CAJH, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada



Judicial con las debidas garantías<sup>5</sup>; a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación en su contra<sup>6</sup>; a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal<sup>7</sup>; a hallarse presente en el proceso<sup>8</sup>; a disponer del tiempo y de las medidas adecuadas para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección<sup>9</sup>; a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, así como a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo<sup>10</sup>.

12.- La estructura descrita del derecho de defensa, hace referencia a situaciones detalladas que se han considerado esenciales para garantizar el debido proceso desde el punto de vista de la posibilidad de defenderse dentro de un procedimiento judicial o administrativo según el art. 29 C.N. Dichas situaciones, pese a que son concretas, forman parte del contenido normativo general de la igualdad ante el Derecho y las Tribunales o Autoridades Públicas, y constituyen en su conjunto la llamadas garantías procesales. Su descripción busca precisamente garantizar las condiciones justas y equilibradas para el desarrollo de un proceso judicial. Por ello deben ser vistas como desarrollo de un principio aún más general y determinante que es la configuración de un juicio justo o para el caso un procedimiento administrativo justo.

13.- En efecto, "...el contenido del concepto de 'ser oída con las debidas garantías', [en cabeza de toda persona, según los artículos 14 PIDCP y 8 CIDH] no se limita a eso. Tiene, además, un sentido que trasciende la suma de las garantías específicas [contenidas en dichos artículos], el cual requiere que el proceso en su totalidad sea, como indica con más claridad la versión en español de la Declaración Universal, justo y equitativo."<sup>11</sup> Debido a esto, la noción de juicio justo, no sólo engloba, sino también determina el sentido de las distintas garantías que se enumeraron anteriormente.

14.- Como se ve, las garantías anteriores aluden a situaciones concretas dentro del desarrollo del principio de contradicción. Parten del supuesto que el ciudadano protagonista del proceso (judicial o administrativo) pueda conocer los elementos que sustentan su condición de tal. Además, implica poder controvertirlos tanto antes de la decisión final, como poder impugnar la misma. Por ello, a dicho principio, en tratándose del acceso, conocimiento y valoración de los elementos de juicio, subyace el equilibrio procurado por el principio general del juicio justo. Por esto, el principio constitucional de contradicción, como punto esencial en la realización de un juicio justo, alude al establecimiento de garantías para equilibrar la participación de los procedimientos judiciales o administrativos."<sup>12</sup>

Por otra, la normatividad aplicable al proceso policivo es (ley 1801 de 2016 ó Código Nacional de Policía) en su artículo 223 y s.s. indica el trámite del proceso verbal abreviado.

## V.I DEL CASO EN CONCRETO

De los requisitos generales

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>5</sup> Inc. 1 Art 14 PIDCP e inc. 1 Art. 8 CADH.  
<sup>6</sup> Num. 3-a Art 14 PIDCP y num. 2-b 8 CADH.  
<sup>7</sup> Num 3-f Art 14 PIDCP y num. 2-a Art. 8 CADH.  
<sup>8</sup> Num 3-d Art 14 PIDCP

<sup>9</sup> Num 3-b Art. 14 PIDCP y num. 2-c Art. 8 CADH  
<sup>10</sup> Num 3-e Art 14 PIDCP y 2-f Art 8 CADH

<sup>11</sup> [Cita del aparte transcrito] Los textos de las versiones en inglés y francés de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del PIDCP apoyan esta interpretación. Las primeras emplean el término 'fair hearing' y las últimas la expresión 'droit à ce que sa cause soit entendue équitablement'. En cuanto a la Convención americana, la versión en inglés del primer párrafo del artículo 8 consagra el derecho a ser oída, 'with due guarantees', pero el título del artículo es 'Fair Trial' [que se puede traducir como 'Juicio Justo']. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, autor O'Donnell Daniel. Bogotá. 2004, Pág 368.

<sup>12</sup> Tutela 039 de 2011.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



**V.I.I. Legitimación en la causa por activa y por pasiva, relevancia constitucional.** El requisito la parte activa la ejerce el señor Arquímedes Álvarez, persona natural quien aduce ser transgredido en su derecho fundamental y a voces del canon 86 de la norma superior, este requisito se cumple con toda claridad, igual situación se presenta con la entidad accionada, por cuanto es un ente territorial, es decir es una autoridad pública – Inspección de Policía de Cimitarra quien ha incurrido en una omisión de sus funciones. Como quiera que se alega la protección de los derechos al debido proceso y obstáculo a la administración de justicia, los cuales están consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, este ítem se cumple

**V.I.II Inmediatez.** Requisito claramente cumplido porque la decisión cuestionada data del 15 de junio del año que avanza y la acción constitucional fue radicado el 03 de noviembre de esta anualidad, es decir, cuando tan solo habían transcurrido cinco (5) meses, por tal razón este requisito se encuentra satisfecho.

**V.I.III Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos vulnerados.** Este presupuesto también se estructura, por cuanto es claro el accionante al formular su inconformidad, que consiste en indicar que existe una conculcación a sus derechos fundamentales por cuanto la demora en proferir el fallo dentro del proceso policivo Nro. 8948 le trasgredió derecho fundamental de que trata el canon 29 y 229 de la norma superior.

**V.I.V Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.** Se puede observar que el actor no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial solo tenía esta vía, por lo tanto, se cumple este requisito.

La naturaleza de la acción de tutela es para proteger derechos fundamentales que estén transgredidos o conculcados por la acción u omisión de la autoridad pública, igualmente dicha acción es utilizada en un plazo razonable y debe estar latente o palpable el perjuicio irremediable, respecto de esta última exigencia, para este despacho judicial la situación fáctica del presente derecho de protección si reviste las connotaciones que la doctrina de la alta corporación de la jurisdicción constitucional de nuestro territorio patrio al señalar.

*"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.*

*La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>13</sup>.*

<sup>13</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.



La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciados a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>14</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.<sup>15</sup> (Negrilla fuera de texto).

*"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".* (N. fuera del texto original).<sup>16</sup>

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria.<sup>17</sup>*

Respecto de si se ha presentado un perjuicio irremediable en el derecho fundamental que el accionante dice fue conculcado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado el tema en la Sentencia T-092/07 de la siguiente manera:

*"Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente.*

*En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto<sup>18</sup>, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela<sup>19</sup>.*

*Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierto al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.<sup>20</sup>*

<sup>14</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>15</sup> T-069-2018.

<sup>16</sup> T-896 de 2007.

<sup>17</sup> T-025 de 2018.

<sup>18</sup> Sentencia T-771 de 2006.

<sup>19</sup> Sentencia T-700 de 2006.

<sup>20</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.



*En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.<sup>21</sup> (Subrayado fuera de texto)*

En la foliatura contravencional se evidencian las siguientes actuaciones:

- El 04 de junio de 2019 se presenta querrela de perturbación a la posesión por parte del señor Arquímedes Álvarez en contra del señor Nelson Correa.
- El 17 de julio de 2019 se libra auto admisorio.
- El 12 de agosto de 2019 se notifica al querellado.
- El 10 de septiembre de 2019 se fija fecha para audiencia pública.
- El 19 de octubre de 2020 se lleva acabo diligencia de inspección ocular.
- El 23 de febrero de 2021 se lleva acabo diligencia de inspección ocular.
- El 7 de abril de 2021 se corre traslado del dictamen pericial.
- El 28 de junio de 2021 diligencia de interrogatorio al perito.
- El 01 y 21 de octubre de 2021 diligencia de declaración de testigos.
- El 11 de febrero de 2022 se fija fecha para audiencia pública sin que hasta el día de hoy se emita sentencia.

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorios aportado a este resguardo constitucional, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, se configura todos los presupuesto para prospere este amparo constitucional, se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable del accionante, el presente amparo constitucional es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en el presente caso, el derecho que dice conculcado por cuanto el fallo respectivo del proceso policivo debe hacerse dentro de un plazo razonable y se llega a dicha conclusión por esta judicatura por las siguientes razones: **(i)** Como se indicó anteriormente la querrela fue interpuesta el 04 de junio de 2019 y al día de hoy 18 de noviembre de 2022, ha transcurrido más de tres (3) años sin que se emite una decisión de fondo en el proceso. **(ii)** Si bien es cierto que se ha presentado aplazamiento por las partes, también es cierto que el lapso de tiempo se ha superado notablemente sin explicar las razones o motivos de esta tardanza por parte del señor Inspector de Policía, así mismo no apporto el expediente policivo tal y como se le ordeno en el auto de admisión del presente resguardo. **(iii)** La demora en el proferir el fallo policivo ha ocasionado en el accionante daño, perjuicios en los terrenos que son objeto del litigio policivo. **(iv)** Que ante la jurisdicción ordinaria civil se está adelantando un proceso sobre alguno terrenos objeto del trámite policivo, el actor solo esta clamando se dicte la sentencia del proceso contravencional que ya lleva mucho tiempo sin una decisión definitiva.

<sup>21</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Alvaro Tafur Galvis, entre otras.



En tal contexto es dable concluir que resulta claro y visible la vulneración al artículo 29 de la norma superior "...en un debido proceso sin dilaciones injustificadas..." en lo concerniente al plazo razonable de los procesos y su fallo, norma que tiene concordancia con el art 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, normas que integran el control de convencionalidad del artículo 9 del C Po.. El proceso bajo radicado 8948 no puede quedar perenne en el tiempo por cuanto una de las parte-querellante se ha visto afectado por dicho lapso de tiempo de tomar una determinación en derecho respecto del libelo policivo ya referido anteriormente, máxime si ya se cuenta con todos los elementos facticos y probatorios para poder tomar una decisión de fondo.

*"Razones de diverso orden subyacen a la consagración de un límite temporal para el ejercicio de la jurisdicción en las instancias, siendo de especial relevancia el derecho humano que tienen las partes a obtener un fallo en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. Total, el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de rango fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal..... Un proceso respetuoso de los derechos de las partes debe garantizar su agotamiento célere, de suerte que se propenda por la pacificación social a través de la resolución oportuna de las controversias....Este estándar hunde sus raíces en diversos tratados de derechos humanos, los cuales establecen que los procesos deben impulsarse en un término sensato, con independencia de la materia objeto de conocimiento....La «razonabilidad» de marra, según diversas decisiones de tribunales internacionales, ha sido perfilada a través de los estándares de la garantía a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas o derecho a obtener una decisión en un plazo razonable". En particular, por su importancia para nuestro país, la Corte Interamericana de Derecho Humanos, siguiendo los lineamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos"<sup>21</sup>*

Como colofón, se le ordena al señor inspector de policía de Cimitarra Santander para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a este fallo, fije fecha y hora para que lleva acabo audiencia de fallo dentro del proceso Nro. 8948 de conformidad con el artículo 223 literal d del Código Nacional de Policía y convivencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley

## VI. RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la acción de tutela presentada por ARQUIMEDES ESQUIVEL ALVAREZ, contra INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído. Por vulneración al artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

<sup>21</sup> Eduardo Otazua, *Jurisprudencia y debido proceso. La Corte Suprema argentina y la Corte Interamericana. En Michele Taruffo et. al., La misión de los Tribunales Supremos*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 132.

<sup>22</sup> SC 3377-2021.



**SEGUNDO:** ORDENAR al señor inspector de policía de esta localidad, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a este fallo, fije fecha y hora para que lleva a cabo audiencia de fallo dentro del proceso Nro. 8948 de conformidad con el artículo 223 literal d del Código Nacional de Policía y convivencia.

**TERCERO:** INFORMAR al accionante y a los accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Noviembre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. 2022-00060 - ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION DE TRANSITO, PERSONERIA DE CIMITARRA SANTANDER y PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA. Actor: EDGAR VILLARRAGA MESA.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a las partes accionadas y/o quien haga sus veces.

2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.

3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

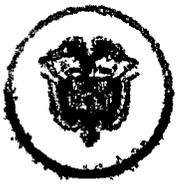
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander  
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@condoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Cimitarra-Santander.  
Noviembre ocho (08) del dos mil veintidos (2.022).

REF: Exp. Nro. 2020-00056 pertenencia.  
Demandante: FELIPE MORENO LOBÓ.  
Demandado: ALCIRA ANTOVERZA y OTROS.

Al despacho se encuentra el presente proceso con el fin de estudiar la prórroga del término para fallo, para lo cual,

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto del primero de septiembre de 2020, se libró auto admisorio de la demanda, la última notificación al demandado se llevó a cabo el 11 de noviembre del 2021, dentro del término de ley y mediante apoderado judicial contestó la demanda.

El artículo 121, inciso 6 del C.G.P. señala:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver las instancias respectivas, hasta por seis (6) meses más, con explicaciones de la necesidad de hacerlo.”*

Teniendo en cuenta la carga laboral actual y como quiera que hace falta llevar a cabo la audiencia instrucción y juzgamiento en la cual debe practicarse la prueba pericial, testimonial alegatos y sentencia, atendiendo la complejidad del estudio por realizar al acervo probatorio y la imposibilidad de poder fallar el 11 de noviembre del hogano, tiempo en el cual se cumple el año para emitir el proveído definitivo en el sub-judice, se hace necesario hacer extensivo por una sola vez el término para proferir fallo de primera instancia por el lapso indicado en la norma que antecede.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

**PRIMERO:** PRORROGAR, el termino por seis (6) meses para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONTRA la presente decisión no procede los recursos de ley.

Cumplase,

  
JORGE ENRIQUE FOREO ARDILA

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO                      **VERBAL SUMARIO ALIMENTOS –FIJACION DE CUOTA- RAD. Nro. 2022-0110**  
**Demandante:              LUISA FERNANDA HERREÑO ARIZA**  
Demandado:                **EDWIN ANDRES ISAZA GIRALDO**

Como quiera que el demandado presentó escrito de respuesta a la demanda dentro del término otorgado, esta se le tiene por contestada y como propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del código general del proceso, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** De las excepciones DE MERITO, propuestas por el demandado EDWIN ANDRES ISAZA GIRALDO, por intermedio de su apoderado judicial, córrasele traslado a la demandante LUISA FERNANDA HERREÑO ARIZA, por el término de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

**SEGUNDO:** Téngase por contestada la demanda que hace el señor EDWIN ANDRES ISAZA GIRALDO, por intermedio de su apoderado judicial.

**TERCERO:** Tener y reconocer al abogado GEYMAR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ, portador de la T.P. número 261.650 del C.S.J. como apoderado judicial del señor EDWIN ANDRES ISAZA GIRALDO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 22 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RAD. Nro. 2020-0011  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.  
0064 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA  
MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Noviembre 22 de 2022**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO.